

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle de San Blas número 99, junto al Mercado. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1794.

Circular núm. 632

En la Gaceta de Madrid número 1785, correspondiente al día 24 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de las diferentes clases y varas de tela para vestuario de las corrigendas, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisición de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion.

La Direccion de Establecimientos penales subasta para vestuario de las corrigendas la adquisicion de los efectos siguientes:

1.º Veinte mil varas de lienzo blanco de algodón llamado semiretort, sin prensa ni aprestos, con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, con el ancho de 30 pulgadas, y con 18 libras de peso cada 50 varas, al tipo máximo cada vara de 2 rs. y 39 céntimos, siendo semejantes en calidad á la muestra aprobada.

Treinta mil varas de igual clase, peso y condiciones que las anteriores, pero de color oscuro y al tipo de 2 reales y 65 cénts. vara.

Quince mil varas de semipana de algodón semejante á la muestra, con el peso de tres libras y media cada 10 varas, el ancho de 27 pulgadas,

y al tipo de 3 rs. y 25 céntimos vara.

Otras 15,000 varas de bombasi ó inglesina, semejantes tambien á la muestra aprobada, con 27 pulgadas de ancho peso de tres libras cada 10 varas, y al tipo de 2 rs. 50 céntimos vara.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.º Las entregas se verificarán en Madrid en el Almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el transporte convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales. El ancho peso é hilos de las telas podrán aumentarse, pero no el tipo ó precio fijado para cada una, siendo proposicion mas ventajosa la que en igualdad de calidades lo reduzca.

3.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metalico de 1,000 rs. para cada clase de tela que pretenda contratar.

4.º Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirán en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobreescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente el cual lo autorizará con su firma.

5.º Para cada una de las clases de tela serán distintas las proposiciones, y se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego de 16 de Noviembre de 1857 para contratar el vestuario de las corrigendas me obligo á entregar con arreglo á la 2.ª (..... varas de tal clase con hilos de trama y de urdimbre..... libras de peso cada.... varas y..... pulgadas de ancho al precio de..... rs. cénts. cada vara igual á la muestra.)»

Se acompañará al efecto un pedazo de una tercia cuadrada. Todas las cantidades deberán espresarse en letra. En vez de firma se escribirá el lema.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y [una vez entregados no podrán retirarse.

7.º La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de Diciembre proximo, y en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un oficial del negociado de presidios.

8.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida, con las muestras de las telas presentadas, se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

9.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 3.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

10. La Direccion propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. Los depósitos de los postores favorecidos se retendrán para fianza de la Administracion, devolviéndose en virtud de aviso de la Direccion á los demas licitadores los que contengan las garantías restantes.

11. Los rematantes verificarán las entregas de cada clase de tela á que se hayan comprometido por cuartas partes, la primera á los quince días de espedita la Real orden de aprobacion, y cada una de las otras tres cuartas partes de seis en seis días.

12. Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su exámen resultare admisible el género, se facilitará al contratista, por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificacion, y en su vista se espedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de la tela, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para la eleccion de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las varas que se le desechen, en en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad, ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

13. Esta contrata se verifica á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

14. La Direccion de Establecimientos penales si lo creyere necesario podrá exigir de cualquiera de los contratistas hasta una cantidad de tela doble que la á que se haya obligado con iguales plazos, los cuales empezarán á correr desde que terminen los del compromiso primitivo. Para que esta condicion tenga lugar, deberá la Direccion prevenirlo al contratista dentro del mes siguiente al de la Real orden de adjudicacion, continuando en este caso el depósito hasta que se satisfaga la última entrega, á menos que hubiere motivo para retenerlo por falta de cumplimiento.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de

la escritura, ó impidiere que este tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique también en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricación de los artículos que se espresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 16 de Noviembre de 1857. —El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza. —Aprobado. —Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Elias Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que á de poner en comunicacion las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus espensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas,

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva sino se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos Canales y puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como impropcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Ju. io de 1854.

Segundo. Que los interesados Don Isidoro Combarien y socios amplien los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1836 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la espropiacion forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 reales respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden

Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cedido sus plenos poderes y hallándolos en buena y de ida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La estradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan esceptuados de la presente convencion.

Se estipula espresamente que el individuo cuya estradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la estradicion, ni por algun hecho que tengan conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio abortivo, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 14 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recien nacidos si se verifico con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, saqueamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el pais donde se refugio por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles imposta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes

desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejaren, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convención empezará á regir 40 días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Art. 19. Esta Convención queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 días, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.

—Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S.—Firmado.—C. Cavour. L. S.—S. M. La Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este

Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas; con fecha 21 de Agosto último, participa a este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de Julio anterior un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebú con una division de paños de piratas moros, y el resultado fué dejar muertos 30 de aquellos y apresar 13, destrozor 8 de las citadas embarcaciones y rescatar 37 cautivos de diferentes edades y sexos quedando en poder del Comandante del *Magallanes* algunas armas y trofeos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la division de fuerzas útiles de Cebú que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indígenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendación que el citado Jefe del Apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedición.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Aurora*, de las fuerzas de Guarda-costas pertenecientes al apostadero de Algeciras, apresó la noche del 14 del actual, sobre los arrecifes de Punta de Plata, al E. de Estepona, un cárbao con cinco sacos de sal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1795.

Circular número 633.
En la Gaceta de Madrid número 1786 correspondiente al día 23 de Noviembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo, de Ministros, vengo en admitir á D. José Ramon Osorio la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gober-

nador de la provincia de Zaragoza á D. Angel Losada, Brigadier de infantería.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados en la Facultad de Medicina, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicación de la ley de 9 de Setiembre último fuesen tales Licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender al doctorado en la expresada Facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligación de cursar en él la química orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden según las disposiciones provisionales vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad central.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina nuestra Señora, se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de catorce días, siete riguroso y siete de alivio con el infausto motivo del fallecimiento de S. A. Real la Princesa María Augusta Federica, hija de S. M. el Rey de Sajonia; principiará el luto desde hoy.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Noviembre de 1857.—José Osorio

NUM. 1796.

Circular número 634

Las intrusiones que diariamente se cometen por varios drogueros, perfumistas, y hasta por algunos farmacéuticos, que anuncian y espandan medicamentos galénicos, y otros para que no se hallan autorizados, y las continuas quejas que con este motivo me producen los Subdelegados, han llamado muy particularmente mi atención y hecho que adopte medidas bastantes, á contener semejantes abusos, pero antes de emplear medios coercitivos, y bastantes al cumpli-

miento de las Leyes sanitarias, he creído hacer públicas para que no pueda alegarse excusa alguna las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad—Negociado 3.º

La frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y espandan al público medicamentos elaborados en el Estranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos, para toda clase de enfermedades, ha llamado la atención de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude, y cede en daño de la salud pública, oído el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la esacta observancia de lo prevenido en el artículo 458 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposición, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.

Real orden de 20 de Mayo de 1854.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes. Excmo. Sr. Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar. En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse los intrusos en la ciencia de curar; y considerándolas en contradicción hasta cierto punto, con lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesión que lo exige, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal. ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas escedan del límite de 1000 rs. que marca el párrafo quinto de la Ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar;

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas, hasta el límite que señale el artículo 5.º de la Ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando esceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte.

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847 que previene que los Gefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo 3.º art. 29 de la Real cédula de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposición de la jurisdicción ordinaria.

Visto el art. 483 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 días, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo esija:

Visto el artículo 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias.

Visto por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno y para regir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendado por las mismas leyes.

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código pe-

nal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades.

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargadas de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el ecsámen de la contradicción que supone el Gobernador de las Baleares, existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar los intrusos en la ciencia de curar y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin los Tribunales de Justicia.

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En su virtud y en cumplimiento de lo que en las anteriores Reales órdenes se prescribe, debo advertir para inteligencia de los encargados de llevarlas á efecto, que estoy resuelto á castigar con mano fuerte, y sin contemplacion alguna, las infracciones que se cometan partan de donde quieran, y para conseguirlo, siendo los Subdelegados de Sanidad los encargados de perseguir toda especie de trasgresion de los Reales decretos Reales órdenes; Reglamentos y demás disposiciones que acerca de Sanidad se han exhibido y están vigentes, reclamo y reclamaré de ellos; la mas esquisita vigilancia á fin de que se acate y observe la legislacion del ramo, y muy particularmente las Reales órdenes preinsertas, los de 3 de Agosto de 1852, 15 de Junio de 1842 y los artículos 12, 13, 15 y 16 del capítulo 1.º de las ordenanzas de Farmacia de 1808.—Zaragoza 26 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1797.

Circular número 635.

Usando de las facultades que me están conferidas: he concedido al Ayuntamiento de Zuera, la autorizacion correspondiente para que pueda celebrar en aquella villa en los días 28, 29 y 30, de Agosto de cada año una feria, y he acordado se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza Noviembre 26 de 1857.—José Osorio.

NUM. 1798.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. E. M.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 46.—Excmo. Sr.—El Cajero general central de Ultramar há remitido á este Ministerio en 22 de Agosto último una copia de la relacion que le dirigió el Capitan general de Filipinas, comprensiva de los individuos de tropa europeos que han fallecido en dichas Istas en el segundo semestre de 1856, entre los que figuran el sarjento 2.º del Regimiento Infanteria de la Princesa núm. 7. Justo Huesa hijo de Juan y Ramona Cabos, natural de Huesca, cuyo individuo alcanza 58 pesos, 5 rs. y 10 mrs., y el sarjento 1.º del de Borbon núm. 8, D. Vicente Lánás hijo de Dionisio y Mariana Senao, natural de Tarazona, el que alcanza 58 pesos, 6 rs. y 26 mrs.: y deseando la Reina (q. D. g.) que estos alcances se entreguen á los herederos respectivos, se há servido resolver que V. E. disponga se publique en el Boletin oficial de la Provincia; para que los mismos puedan reclamar en los términos que establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, el importe de los que en los ajustes finales resultan á favor de dichos individuos. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de Aragon.—Es copia, El Coronel Gefede E. M. interino, Mariano Cappa.

Parte no oficial.

La conducta de Médico-Cirujano á partido cerrado del lugar de Pradilla se halla vacante por dimision que hizo su propietario, en razon á lo achacoso de su salud: su dotacion, es fija la residencia en el pueblo, consiste en 5000 rs. vn., pagados de los fondos municipales por S. Miguel de Setiembre de cada un año, y 2500 pagados del propio modo si viniese de fuera. Los que aspiren á esta plaza, pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo hasta el dia en que se cumplan los 30 de publicado este anuncio en que debe proveerse con arreglo al pliego de condiciones establecido al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que gusten.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO:
Bragueros elásticos sin muelle, inventados por D. Juan de Dios Andueza en Vitoria.

Hace muchos años que vengo observando esos vendages compuestos de

muelles y correas, de yerro y cuero que combinados con cierto arte forman aquel conjunto voluminoso, pesado y por demas incómodo que se conoce con el nombre de braguero: hace tambien muchos que entiendo en las diversas necesidades de los enfermos sacando siempre por fruto de mis observaciones la amarga conviccion de que al par de un pequeño alivio, daba al paciente el antiguo braguero no poca incomodidad por su pesadez, por su bulto y por su facilidad en romperse: en una palabra, que en vez de estirpar el mal, el mal cambiaba de aspecto y nada mas.

Fundado en estas consideraciones, y estimulado por un vehemente deseo de aliviar á la humanidad doliente tomando nuevo rumbo, he inventado un braguero elástico y sin muelle, que no pesa, que no abulta, que no incomoda para ninguna de las funciones de la vida ni aun para dormir, que sigue todos los movimientos del cuerpo, que permite toda clase de trabajo por fuerte que sea; y cuya duracion ademas es incalculable.

El Braguero-Andueza es una faja elástica mas ó menos fuerte consencillos adherentes ingeniosamente combinados con ella, que egerce presion allí donde el paciente lo necesita y en el grado que el quiere: la almohadilla es ya de diversa forma y se adapta justamente á la cavidad en que ha de funcionar.

Cuando el doliente examina el nuevo braguero por primera vez, le agrada por la novedad; pero no cree que un aparato tan sencillo encierre tanta bondad; cuando se lo aplica dice «estoy muy bien» pero cuando lo ha usado un corto número de días viene lleno de agradecimiento á darme las gracias; muchas veces he sentido este grandísimo placer, por que son ya muchos los enfermos que lo usan.

Varios SS. Médicos y Cirujanos lo han examinado detenidamente y todos, todos, me aseguran que he obtenido un completo resultado.

Los gobiernos de la Reina Nuestra Señora y del Emperador de los Franceses me han honrado con el privilegio exclusivo de invencion; cuando todos los enfermos conozcan el Braguero-Andueza espero que todos lo usarán.

Este B. llevará en la Almohadilla, un sello con el nombre del inventor y una contraseña para evitar la falsificaciou y el disgusto de perseguir ante la ley á quien lo hubiere verificado.

Gran depósito en Vitoria casa del inventor.

Precios.—80 rs. el braguero doble ó sea de ambos lados, 60 id. el sencillo.

Para los enfermos de pocos medios hay otro braguero del mismo sistema que sin ser del todo elástico tiene grandes ventajas sobre el de muelle, en comodidad, decencia y duracion.

Precios 30 rs. el doble. 24 id. el sencillo.

El inventor los remitirá á quien los pida con una libranza á su favor sobre correos, á los puntos donde las Sillas-Correos tengan Administracion.

El porte será de cuenta de la persona que lo pida.

Imprenta de Antonio Gallifa.

Calle de San Blas núm. 99 junto al mercado.